

Querellas Lingüísticas y la Igualdad

Alberto Poletti Adorno*

Resumen

El año 2008 fue declarado por las Naciones Unidas como el año internacional de los idiomas. La UNESCO, como organismo coordinador, ha realizado una Declaración sobre la diversidad cultural¹ y una convención para la salvaguardia de la identidad cultural² que se encuentran abiertas para la firma por los Estados.

El mapa lingüístico está lejos de ser inamovible como lo es el mapa geográfico. En el presente artículo, se busca, teniendo en cuenta experiencias recientes en países y procesos regionales, realizar un panorama de los derechos lingüísticos analizando lo real, lo ideal, lo posible y lo irracional en la materia.

Los ciudadanos pueden verse obligados a entrar en contacto con ciertos idiomas que no necesariamente conocen. Aunque los Estados son soberanos para decidir el idioma oficial, deben buscar un equilibrio para garantizar a todos una igualdad de tratamiento y facilitar el acceso a los servicios públicos.

*Abogado. Egresado de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay (Año 2000).
Doctor en Derecho (Universidad París 1 Panthéon Sorbonne), Año 2007.

alberto_poletti@hotmail.com

¹ <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001271/127160m.pdf>

² <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=ES&pg=00022>

Palabras Clave

Idiomas, multilingüismo, lengua oficial, lengua minoritaria, ámbito de aplicación, discriminación, concursos, marcas, legislación lingüística.

Introducción: De Babel al Siglo XXI

Lejos están los tiempos anteriores a la construcción de la famosa torre³ donde todas las personas podían comprenderse sin grandes esfuerzos ya que hablaban el mismo idioma. En realidad, nadie sabe si existió efectivamente dicho lugar y si en algún momento todos los seres humanos tenían una lengua común. Dejemos entonces a los lingüistas y a los especialistas la cuestión del origen de los idiomas y su evolución, para pasar al derecho de los ciudadanos a expresarse en el idioma que mejor conozcan o prefieran.

No cabe duda que el idioma está asociado a un país y a su cultura. No es de la noche a la mañana que se toma una decisión tan importante como cambiar la lengua oficial de un Estado o incluir otros idiomas en la vida cotidiana de sus habitantes. Y no faltan entonces las grandes discusiones entre las personas que están a favor o en contra de cualquier innovación al respecto.

Supongamos que en Chile o en algunos de los países de América latina se decida un día dejar de lado el idioma castellano y utilizar en su reemplazo la lengua inglesa, la portuguesa o una lengua aborigen. ¿Quién debe adoptar esta decisión? ¿El Constituyente, el legislador o el pueblo a través de un referéndum o un plesbicio? ¿Ante quién se puede recurrir esta decisión?

La Convención interamericana de derechos humanos (Convención IDH)⁴ se refiere a la protección lingüística en algunas ocasiones y señala que no puede discriminarse por razones de idioma al señalar que los Estados partes deben:

³ Génesis 11, 1-9

⁴ <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

- respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, **idioma**, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (art. 1).
- garantizar el "derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el **idioma** del juzgado o tribunal" (art. 8)
- prohibir "por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, **idioma** u origen nacional" (art. 13)
- reglamentar por ley el ejercicio de los derechos políticos "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, **idioma**, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal" (art. 23)
- asegurar a las personas la a igual protección de la ley (art. 24)
- abstenerse de discriminar por motivos de **idioma** en caso de suspensión de los derechos y garantías reconocidos en la Convención debido a una guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte (art. 27).

¿Nos encontramos entonces los ciudadanos protegidos ante una decisión tan importante que puede modificar nuestras vidas? ¿Tenemos una garantía de que en nuestros países nos comunicaremos siempre en nuestro idioma materno? ¿Existe un derecho lingüístico en los países? ¿O se trata de prerrogativas que corresponden a los habitantes?

No creemos que una decisión tan drástica pueda ser tomada sin contar con un amplio consenso de los ciudadanos. Así que lo que podría preocuparnos es el hecho de que, además del idioma español, el Estado se vea obligado a adoptar otra lengua como idioma de trabajo, por las consecuencias financieras y administrativas para el país/ciudad.

Nuestra reflexión nos llevará entonces a buscar los mecanismos para preservar los derechos lingüísticos de los habitantes de los países y para ello, nos interrogamos sobre las diversas situaciones que se presentan. Podríamos preguntarnos si existe una igualdad de los idiomas (I) o si por el contrario, la predominancia de algunos sobre otros genera una discriminación y el mecanismo para su preservación (II).

D) La utopía: la igualdad de los idiomas

¿Los países o bloques de Estados que cuentan con más de un idioma oficial pueden garantizar la igualdad jurídica de las lenguas habladas por los habitantes? ¿Se puede evitar la diglosia?⁵ ¿Cómo proteger el idioma español y respetar los derechos de los hablantes de lenguas minoritarias? Describiremos en primer lugar la situación lingüística actual de los grupos regionales y luego los problemas surgidos en ciertos países.

El tratado constitutivo de la Unión de naciones sudamericanas (UNASUR)⁶ en su art. 23 prevé que los idiomas oficiales son “el castellano, el inglés, el portugués y el neerlandés”. Recordemos que son miembros de esta Unión además de las naciones hispanohablantes y el Brasil los gobiernos de Guyana y Surinam. La Secretaría General debe tener funcionarios que garanticen una representación equitativa de los Estados miembros, siendo el idioma uno de los criterios a tal fin (art. 10).

Puede llamar efectivamente la atención no solo el hecho de que se hayan incluido el inglés y el neerlandés como idiomas oficiales sino también que no se hayan tenido en cuenta las antiguas lenguas habladas hasta hoy en día por los descendientes de aquellos que alguna vez habitaron estas tierras antes de la llegada de los conquistadores y hoy constituyen minorías lingüísticas. Se trata sin duda de una decisión política de los Estados que coloca a los mismos en un plano de igualdad. Debe tenerse en cuenta que, según el art. 2 del tratado constitutivo, UNASUR tiene como objetivo “construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados”. Pero para alcanzar este ambicioso plan entre otras cosas debe promover “la participación ciudadana a través de mecanismos de interacción y diálogo entre UNASUR y los diversos actores sociales en la formulación de políticas de integración suramericana”. Un diálogo que se realizará en diferentes idiomas.

⁵ Bilingüismo, en especial cuando una de las lenguas goza de prestigio o privilegios sociales o políticos superiores (Diccionario de la RAE).

⁶ http://www.comunidadandina.org/unasur/tratado_constitutivo.htm

No olvidemos que a nivel del continente americano los idiomas oficiales de la Organización de Estados Americanos son igualmente el español, el portugués, el inglés y el francés. En la práctica, el español es el principal idioma de trabajo. Debemos aquí distinguir que idioma oficial de una organización o país no significa idioma de trabajo de la misma. Así, la Unión europea cuenta hoy con veintisiete miembros y con veintitrés idiomas oficiales y los idiomas de trabajo dependen de cada órgano e incluso, están condicionados por el lugar donde funciona la oficina en algunos casos. La otra gran organización regional, el Consejo de Europa, a pesar de tener 46 miembros, tiene solamente dos idiomas oficiales: el inglés y el francés.

Pasemos ahora a los casos de los países. Fuera del excepcional caso paraguayo, en el que el guaraní y el español son idiomas oficiales según el art. 140 de la Constitución de 1992⁷ y en donde la mayoría de la población es bilingüe en todo el territorio (aunque la administración pública funciona casi exclusivamente en español) debe destacarse que en América latina el español (o castellano) es el idioma oficial y único en 18 países. Así, Colombia (art. 10), El Salvador (art. 62), Paraguay (art. 170), Perú (art. 48) y Venezuela (art. 9) designan en sus respectivas Constituciones al castellano como su lengua oficial mientras que el "español" figura como idioma oficial en Costa Rica (art. 76), Cuba (art. 2), Guatemala (art. 143), Nicaragua (art. 11), Panamá (art. 7).

De hecho, algunos Estados como Colombia, El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Perú (art. 2 inc. 19) y Venezuela entre otros prevén la utilización de los idiomas ancestrales ante las autoridades en sus propias Constituciones. Otros como Chile han adoptado leyes especiales, mereciendo citarse la ley indígena N° 19.253 de 1994 que permite la utilización del mapudungun, el quechua y el aymará en la educación, en los medios de comunicación, en el registro de nombres ante el Registro Civil según las normas de transcripción fonética que se señalen y su promoción cultural y artística, entre otros⁸.

Como veremos a lo largo de este análisis, el tema es sujeto constante de controversias. En el Ecuador culminó recientemente una Convención

⁷ Ver arts. 77 y 140 de la Constitución de 1992

<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/paraguay/para1992.html>

⁸ http://www.bcn.cl/leyes_temas/leyes_por_tema.2006-02-06.7656784909

nacional constituyente encargada de adoptar una nueva Constitución en reemplazo de la de 1998.

Una de las disposiciones aprobadas en la fase final fue: "El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa (quechua) y shuar (idioma de indígenas de la Amazonía) son idiomas oficiales de relación intercultural". Además, se señala que "los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para las nacionalidades indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso".

¿Qué cambia en el Ecuador? Actualmente el inc. 3° del art. 1 de la Constitución de 1998 expresa: "El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley". Como el texto adoptado en el referéndum del 28 de setiembre no explica que se entiende por "idioma oficial de relación intercultural" será necesaria la adopción de una ley para definir esta situación. Al igual que en el Paraguay, en Ecuador existe un proyecto de ley que se encarga de regular esta situación y prevé igualmente la creación de un Consejo consultivo del idioma.

La población del Ecuador según un censo de enero de 2008 de INEC (Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos) es étnicamente diversa; siendo los mestizos el grupo más numeroso y representativo del ecuatoriano promedio, constituyendo éste aproximadamente el 77,42% de la población actual. Los blancos, en su mayoría criollos descendientes de colonos españoles, como también inmigrantes europeos más recientes, integran alrededor del 10,45% de los ecuatorianos. Los amerindios, pertenecientes a diversas nacionalidades o agrupaciones indígenas, representan alrededor del 6,83%. Solo este pequeño grupo habla el quechua y el shuar.

¿Cuáles son las posturas y quienes sostuvieron la iniciativa?⁹ 90 de 130 integrantes de la Asamblea votaron a favor de la propuesta. El proponente, Pedro de la Cruz, recalcó que este es un paso histórico para todo el país porque, a su juicio, permitirá "fortalecer la identidad nacional y sus raíces", en un marco adecuado para construir "la identidad en la diversidad". La proposición, según la prensa, no fue apoyada por el presidente

⁹ Diario El Comercio, Quito, 24 de julio de 2008

http://www.elcomercio.com/noticiaEC.asp?id_noticia=208831&id_seccion=3

Rafael Correa quien había sugerido a su bloque que frenara la aspiración de los indígenas, porque, según declaraciones, dijo que si bien el quichua es un idioma que se habla en la región andina, lo que hay que hablar es inglés.

Sin duda alguna, la elección de un idioma oficial forma parte de las prerrogativas del país. Se podrá discutir si ello corresponde al legislador o al Constituyente. Principalmente el primero tendrá la difícil tarea de mediar para tratar de evitar los conflictos entre uno y otro grupo en la esfera pública.

¿Qué consecuencias tiene que un país o región donde existen personas que no hablan el/los idioma/s oficiales o mayoritarios consigue el reconocimiento oficial de su lengua. ¿Implica ello que todos los ciudadanos deben aprender el idioma de referencia? ¿Cómo se manejarán las relaciones entre los ciudadanos? Sin duda alguna, la simple adopción de una ley en tal sentido no volverá a todos los ciudadanos bilingües ni tampoco permitirá que las personas que hablan un idioma pasen a hablar el otro en forma automática. Se necesita de una política clara del Estado para evitar que el idioma predominante termine acabando con el idioma hablado por el/los grupo/s minoritarios.

¿Qué ocurre en otras latitudes? El art. 3 de la Constitución española prevé:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

No debe olvidarse que el ministro español de Asuntos Exteriores, Miguel Ángel Moratinos, ha entregado el día 13 de diciembre de 2004 al Consejo de la Unión Europea el documento en el que España solicita la reforma del reglamento lingüístico de la Unión Europea (Reglamento nº 1 de 1958)¹⁰ y la inclusión en el mismo del catalán, gallego, mallorquín, valenciano y vascuence.

¹⁰ El artículo 53[del Tratado de la Unión Europea establece cuáles son las lenguas oficiales. El artículo 21 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea dispone que todo ciuda

En el mes de junio de 2008 se presentó un “Manifiesto por una lengua común”¹¹ en el Ateneo de Madrid que ha suscitado grandes controversias dentro y fuera de ese país. Recalcando el “deber” de conocer el idioma español que tienen los nacionales de ese país se expresó entre otras cosas que “son los ciudadanos quienes tienen derechos lingüísticos, no los territorios ni mucho menos las lenguas mismas” destacándose que son “los ciudadanos que hablan cualquiera de las lenguas cooficiales quienes tienen derecho a recibir educación y ser atendidos por la administración en ella, pero las lenguas no tienen el derecho de conseguir coactivamente hablantes ni a imponerse como prioritarias en educación, información, rotulación, instituciones, etc... en detrimento del castellano (y mucho menos se puede llamar a semejante atropello «normalización lingüística»”. Se solicitó la adopción de una normativa adecuada que prevea el derecho a ser:

- 1) educado en lengua castellano (independientemente de cual sea su lengua materna).
- 2) atendido institucionalmente en cualquiera de los idiomas cooficiales en las autonomías bilingües, debiendo preverse que siempre haya funcionarios capacitados para ello pero no que todo funcionario deba tener tal capacitación.

Se solicitó asimismo garantiza que en los locales y negocios públicos no oficiales, la relación con la clientela en una o ambas lenguas sea discrecional y que las indicaciones contenidas en edificios oficiales y vías públicas sean bilingües y nunca únicamente en la lengua autonómica.

En Francia una reforma constitucional¹² adoptada recientemente señala que “las lenguas regionales forman parte del patrimonio de la nación”. El debate sobre este artículo enfrentó a defensores de la lengua francesa con sus pares de las lenguas regionales. El Diario “Le Monde” señaló que no es necesario constitucionalizar un idioma para garantizar su existencia y se preguntó si era necesario inscribir una realidad social en la Constitución¹³.

dano de la Unión pueda dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos en una de las lenguas mencionadas en el artículo 314 del TCE y recibir una contestación en esa misma lengua

¹¹http://www.elpais.com/articulo/espana/Manifiesto/lengua/comun/elpepuesp/20080623elpepunac_29/Tes

¹² Art. 75 de la Reforma de la Constitución de la Quinta República adoptada el 21 de julio de 2008

¹³ Editorial, Le Monde, París, 20 de junio de 2008

Muchos países inscriben en la Constitución el idioma oficial. Otros no lo han considerado necesario. Así, los Estados Unidos no cuentan con norma constitucional que consagra al inglés como lengua oficial. Sin embargo, varios Estados de la Unión han consagrado legislativamente al inglés como idioma oficial¹⁴.

La primera lengua del país no siempre es idioma más hablado. El art. 8 de la Constitución de Irlanda otorga al irlandés el rango de primer idioma y prevé que el inglés ocupe el segundo lugar. También en las Filipinas¹⁵ y en Nueva Zelanda¹⁶, los idiomas oficiales son el filipino y el maorí. Sudáfrica tiene once idiomas oficiales: zulú, xhosa, afrikaans, sepedi, inglés, tswana, sotho, tsonga, swati, venda y ndebele¹⁷. En todos estos países, es el inglés el idioma utilizado en la educación, la administración y el comercio. Sin duda alguna, razones históricas y la fuerte influencia del idioma inglés sirvieron de base a esta decisión pero no por ello los Estados dejan de lado el idioma tradicional de sus antiguos habitantes.

Una igualdad de tratamiento de los idiomas resulta entonces utópica fuera de las fronteras del país donde el mismo es idioma oficial. Los idiomas internacionales como el inglés, el francés, el español, el ruso, el chino y el árabe son utilizados en los foros internacionales. Otros se imponen en razón de la importancia económica de los países que los utilizan como idioma oficial: el alemán, el portugués, el italiano¹⁸.

Podríamos entonces preguntarnos cuales son los mecanismos necesarios para asegurar la protección lingüística de los habitantes. Creemos que la adopción de un manifiesto o la firma de peticiones para llamar la atención de los legisladores sobre temas tan sensibles constituyen excelentes iniciativas sobre un tema tan importante como es la lengua.

Además, la adopción de cartas o leyes que regulan la materia han demostrado ser eficaces. En tal sentido, la Carta de la lengua francesa en

¹⁴ Puerto Rico, Estado libre asociado de los Estados Unidos de Norteamérica, utiliza el español como idioma oficial

¹⁵ Art. 14 Sección 6 de la Constitución de Filipinas de 1987

¹⁶ Con el idioma de señas desde el 6 de abril de 1986

¹⁷ Art. 6 de la Constitución de la República de Sudáfrica de 1996

¹⁸ Estos dos últimos idiomas, con el rumano y el catalán, son idiomas oficiales de la Organización Intergubernamental Unión Latina www.unilat.org

Québec¹⁹ (donde está concentrada el 90% de la población de habla francesa de Canadá) se motivó teniendo en cuenta que dicho idioma era demasiado frágil para desarrollarse sin el apoyo del Estado. A pesar de hay personas que sostienen que el idioma francés aún está amenazado en dicho territorio, la situación actual del mismo es mejor que la que tenía en el año 1982.

Al existir dos lenguas habladas en un mismo territorio, forzosamente debe el Estado intervenir pues los conflictos que surgen entre los usuarios y el Estado en sus relaciones no se solucionan en forma automática. Sostener lo contrario es una quimera. Lo mismo puede decirse cuando dos o más Estados se asocian: necesariamente deberán elegir los idiomas para redactar sus instrumentos y comunicarse en las reuniones, idiomas que serán los oficiales de uno o más países.

Se podría sostener que la intervención del Estado en materia lingüística conlleva un detrimento de las libertades individuales. En todo caso, ninguna ley obliga a utilizar un determinado idioma en la vida íntima o familiar, pero si en los círculos oficiales. No hay una solución evidente y es necesario que la población mayoritaria garantice a la minoría la protección adecuada para sus libertades fundamentales. Este derecho no debería en todo caso impedir la fluida comunicación entre ambos grupos y para ello, no existe otra solución que el grupo minoritario comprenda el idioma hablado por la mayoría.

Comprender estas realidades nos lleva a la segunda parte de nuestro análisis, donde se reflexionan sobre los mecanismos necesarios para evitar los conflictos lingüísticos.

II) La realidad: la supremacía de los idiomas internacionales

La mayoría de los estudiantes secundarios y universitarios de los países latinoamericanos han estudiado inglés como segunda lengua. Nadie puede negar que los profesionales modernos necesitarán, además del español y pese a su importancia creciente en el mundo, otro/s idioma/s para

¹⁹ José Woehrling, Carta de la Lengua Francesa, los aspectos jurídicos. El francés en Québec : 400 años de historia y de vida. Cuarte parte I – El francés: una lengua que se impone. Capítulo 10 – La Carta de la Lengua Francesa o Ley 101 (1977)
http://www.cslf.gouv.qc.ca/publications/PubF156esp/Cuarta%20parte/Cuarta%20parte%20I/Capitulo%2010/Articulo%2038/Carta_de_la_Lengua_Francesa_los_ajustes_juridicos.pdf

comunicarse y hacer negocios. El manejo de ciertos idiomas en determinados países puede ser más que una necesidad y hoy la mayoría de los países se inclinan por proponer, además del inglés, otras opciones. Así, en los países con más de un idioma oficial, es requisito manejar el/los otros idiomas para ocupar funciones públicas. Y aquellas personas que están abiertas a una carrera internacional deberán manejar alguno de los idiomas de estos organismos.

Surge entonces la pregunta si al otorgar preferencia a algún idioma para acceder a algún beneficio o cumplir un determinado requisito podría considerarse como una injerencia indebida de/los Estados en los derechos lingüísticos de los habitantes o, como se argumentó en algunas ocasiones, una interferencia a los principios de libre competencia. ¿Cuáles son las consecuencias de esta elección? ¿Sería posible exigir que todos los textos internacionales que nos afectan estén redactados en nuestro idioma? Debería distinguirse en las comunicaciones efectuadas por las instituciones entre sí y entre los ciudadanos y las instituciones.

Creemos que podría existir discriminación en razón del idioma cuando una persona recibe un tratamiento diferente al otorgado a otra persona por la utilización de un idioma. Así, comúnmente se citan los ejemplos de que en el lugar del empleo se deba utilizar “un solo idioma” o la negación o dificultad en el acceso a ciertos servicios si el particular no se expresa en una lengua determinada. Creemos que la política del Estado debe conciliar el derecho de los ciudadanos al acceso a los servicios públicos y la igualdad de la protección de la ley que no puede ejercerse sin ayuda para aquellas personas que no manejan el/los idioma/s oficial/es del país.

Si en el plano internacional y a nivel oficial existen los traductores para facilitar la redacción de documentos y las comunicaciones entre las delegaciones de países o instituciones, a nivel privado los ciudadanos conservan el derecho de expresarse en el idioma que conocen. El UNASUR deberá entonces declarar, al igual que lo hizo la Unión europea²⁰ en su momento, que cualquier persona tiene derecho de expresarse a las autoridades supranacionales en cualquiera de los idiomas oficiales y recibir una

²⁰ Reglamento nº 1 de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea. Art. 2 Los documentos que un Estado miembro o una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro envíe a las instituciones se redactarán, a elección del remitente, en una de las lenguas oficiales. La respuesta se redactará en la misma lengua

respuesta en el idioma oficial de su país. Sólo ello podrá garantizar la construcción de una efectiva unión.

Algunos ejemplos derivados del registro de marcas, cuestiones procesales y de los concursos públicos en instituciones internacionales nos ayudarán a encontrar una respuesta.

El tribunal de justicia de las comunidades europeas estableció en la sentencia del 9 de setiembre de 2003 en la causa *Christina Kik c. Oficina de armonización del mercado interior* que *“Las referencias al uso de las lenguas en la Unión Europea que contiene el Tratado no pueden considerarse la expresión de un principio general del Derecho comunitario que garantice a todo ciudadano el derecho a que se redacte en su lengua todo lo que pueda afectar a sus intereses, sean cuales fueren las circunstancias”*²¹. Como fundamento de esta posición se expresó que *“El régimen lingüístico de un organismo de las características de la Oficina es el resultado de una difícil búsqueda del necesario equilibrio entre los intereses de las empresas y los intereses de la colectividad, en lo relativo al coste de los procedimientos, pero también entre los intereses de los solicitantes de marcas comunitarias y los de otras empresas, en lo relativo al acceso a las traducciones de los documentos que conceden derechos o a los procedimientos en que intervienen varias empresas, tales como los procedimientos de oposición, caducidad y nulidad...”*.

Por otro lado, al analizar los argumentos de las partes sobre la existencia de trabas al comercio, el mismo tribunal justificó que una patente otorgada por la Oficina europea de patentes sea considerada sin valor si su titular no remitió a la oficina nacional de patentes una traducción del expediente de la patente en el plazo de tres meses siguientes a la publicación, en el Boletín europeo de patentes²². En este caso, la empresa BASF AG era propietaria de una patente europea de “compuesto utilizado en la metalización de las capas de pintura de automóvil”. El anuncio de concesión de la patente redactado en lengua inglesa y con efectos, en particular, en Alemania fue publicado el 24 de julio de 1996 en el Boletín Europeo de Patentes. El 5 de mayo de 1997 la oficina de patentes alemana declaró nula a la misma debido a que el propietario de la patente no agregó la traducción de la patente del inglés al alemán en el plazo señalado. La empresa BASF expresó que los gastos de traducción son elevados y que numerosos titulares de

²¹ Asunto C-361/01 P. Párrafo 82

²² Tribunal de justicia de las comunidades europeas, Sentencia del 21 de setiembre de 1999. BASF AG c. Präsident des Deutschen Patentams, Juicio C-44/98.

patentes pueden verse forzados a no facilitar la traducción y a renunciar a la protección de la patente en ciertos Estados miembros. Todos los Gobiernos que han presentado observaciones y la Comisión estimaron que una normativa que obliga a los titulares de una patente a proporcionar una traducción de la patente en la lengua oficial del Estado miembro no es contraria al Tratado, señalando que no se configura una restricción cuantitativa a la importación en el sentido del artículo 30 del Tratado. La Corte aún reconociendo que en determinadas circunstancias, el fraccionamiento del mercado interior (que podría ocurrir según que la invención esté protegida en todos los Estados miembros o sólo en algunos) puede tener efectos restrictivos sobre la libre circulación de mercancías, consideró que estas repercusiones son demasiado aleatorias e indirectas para ser consideradas un obstáculo a la libre circulación.

En la sentencia del 8 de noviembre de 2005 (*Götz Leffer c. Berlin Chemie AG*, Juicio C-443/03) vinculada a la Cooperación judicial en materia civil y la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales la Corte señaló que cuando el destinatario de una notificación rechaza recibir la misma debido a que la notificación no está redactada en la lengua oficial del Estado miembro o al menos en un idioma que el mismo comprenda, el emisor tiene la posibilidad de remediar la situación enviando la traducción y que para resolver los problemas vinculados a la forma en que es preciso subsanar la falta de traducción son competentes los tribunales nacionales quienes deben aplicar el derecho procesal de cada país. ¿Podría darse este caso en un litigio que oponga a empresas brasileñas con cualquier país miembro del MERCOSUR si se utiliza el portugués como idioma del procedimiento y las empresas en cuestión exigen que el idioma utilizado sea el español? En el caso en estudio, el tribunal europeo señaló que “cuando un documento sea rechazado por no estar redactado en una lengua oficial del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario del citado documento entienda y el demandado no comparezca, el juez deberá suspender el procedimiento en tanto no se acredite que se ha subsanado el documento de que se trate mediante el envío de una traducción y que ello se ha realizado con la suficiente antelación para que el demandado haya podido defenderse” (apart. 68).

Y al resolver un caso de discriminación en materia de concursos, el mismo tribunal expuso razones funcionales para rechazar los agravios de

discriminación lingüística²³. El bando del concurso establecía que “los candidatos deben manejar perfectamente una de las lenguas oficiales de las comunidades europeas. Por razones funcionales, un buen conocimiento del inglés o del francés, así como un manejo suficiente del otro idioma, es requerido”. Surge entonces que los candidatos que eligieron presentarse al concurso y poseen el inglés o el francés como idioma que manejan perfectamente deben demostrar un muy buen manejo del otro idioma y el conocimiento de una tercera lengua. Esta situación otorga cierta ventaja a los ciudadanos que tienen como idioma oficial y/o materno al francés y al inglés. La Corte estableció que, en la forma en que estaba redactado el llamado a concurso, no se violaba el principio de igualdad de tratamiento de candidatos ni se favorecía indebidamente a los ciudadanos que hablaban uno u otro idioma.

Recordemos que a nivel de la Organización de Estados Americanos, resulta indispensable el dominio de los idiomas español²⁴ e inglés si se desea acceder a un puesto. El conocimiento de las otras lenguas oficiales de la Corte, como el portugués y francés, es ampliamente valorado.

En algunos países, el conocimiento de/los idioma/s oficial/es del país es un requisito para poder ocupar cargos públicos. Ya no es suficiente con hablar el idioma de la mayoría. Fuera de lo expuesto anteriormente con relación a España, en Irlanda, se prevé un examen eliminatorio de lengua irlandesa para acceder a ciertos cargos y en el Paraguay, el proyecto de ley de lenguas prevé que todos los funcionarios deben acreditar el conocimiento del español y del guaraní para ocupar cargos dentro del Estado.

Pero no todas las “imposiciones” son legales. Recientemente, las Naciones Unidas y la Comisión europea increparon a la región de Flandes en Bélgica por su política de discriminación lingüística al adoptar el « *wooncode* », una ley de alquileres que restringe el acceso a las viviendas sociales a los candidatos que hablan holandés o a aquellos que se comprometen a aprenderlo.

Merece destacarse la sentencia del Consejo Constitucional francés que censuró una ley adoptada por el Parlamento de dicho país y señaló que

²³ Tribunal europeo de Primera Instancia, Sentencia del 5 de abril de 2002. Hendrickx c. Consejo

²⁴ Idioma hablado por 438.000.000 personas. Fuente: El idioma español, el petróleo de España Antonio García Fuentes, Melilla Hoy. <http://www.elcastellano.org/noticia.php?id=630>

en virtud del art. 11 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano la ley no puede imponer a personas privadas, fuera del ejercicio de una misión de servicio público, la obligación de utilizar, bajo pena de sanciones, ciertas palabras o expresiones definidas por vía reglamentaria bajo la forma de una terminología oficial²⁵. La ley imponía no solo la obligación de usar el francés, sino también “expresiones oficiales” aprobadas a proposición de una comisión de terminología y censuraba la utilización de expresiones en otros idiomas cuando exista una expresión o término en francés que sea aprobado en las condiciones previstas por las normas reglamentarias relativas. Se cuestionó que la norma sea aplicable no solo a los órganos de comunicación radiofónica o televisiva sino también a los particulares.

Resulta interesante realizar la confrontación de diversas posiciones sobre el acceso de los particulares a la administración y la justicia, utilizando el idioma que deseen. Utilizaremos los ejemplos de Francia, de la ciudad de Nueva York y del Estado de Arizona. Debe mencionarse que la utilización del francés fue proclamada en 1539 por el Rey François I en la Ordenanza de Villers – Cotterêts. Esta norma fue mantenida desde entonces hasta la reforma de la Constitución a la que se hizo referencia más arriba, para que Francia pueda ratificar la “*Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias*”²⁶. Los Estados partes de la misma se comprometen a permitir la utilización de las lenguas regionales en la esfera pública y esto fue considerado como una regresión en relación a la unidad adquirida desde la Ordenanza de Villers – Cotterêts y un atentado a los principios de indivisibilidad de la República, de unidad del pueblo francés y de igualdad de los ciudadanos ante la ley²⁷.

Pasemos ahora a una acción llevada a cabo por un gobierno municipal que se opone al ejemplo precedente. El intendente de Nueva York, Michael Bloomberg dispuso que las oficinas públicas de la ciudad de Nueva York puedan prestar atención a los usuarios en seis idiomas: el inglés, el español, el coreano, el ruso, el italiano, y el créole²⁸. Se estima que se hablan más de 170 idiomas en la Gran Manzana. Al tomar esta medida, se buscó sin duda mejorar el acceso a los servicios para las minorías y facilitar la

²⁵ Decisión n° 94-345 DC del 29 de julio de 1994. Ley relativa a la utilización de la lengua francesa

²⁶ http://www.coe.int/t/dg4/education/minlang/textcharter/Charter/Charter_es.pdf

²⁷ Discurso de Mme Hélène Carrère d'Encausse, Secretaria perpetua de la Academia francesa, Sesión anual del 27 de noviembre de 2008 “Halte à « la plainte du français perdu »”

²⁸ <http://www.nytimes.com/2008/07/23/nyregion/23translate.html?scp=1&sq=official%20language%20cr%C3%A9ole%20Bloomberg%202009&st=cse>

interacción con los ciudadanos con el gobierno municipal. La medida prevé que los principales documentos sean traducidos a los seis idiomas y que en las oficinas exista al menos un funcionario que pueda asistir a los usuarios en sus trámites ante la administración.

No existen informaciones sobre el costo para los contribuyentes de esta medida. Pero lo más importante es preguntarse si la medida será mantenida por sus sucesores y si el ejemplo puede ser imitado por otros gobiernos.

Finalmente, merece destacarse el importante fallo de la Corte Suprema del Estado de Arizona en los Estados Unidos que rechazó la pretensión de imponer el idioma inglés como lengua oficial y única del Estado²⁹. En el caso *Ruiz v. Hill* en 1996 el Alto Tribunal estatal sostuvo que la propuesta iba en contra de la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ya que impactaba negativamente los derechos constitucionales de los habitantes que no hablaban inglés y su acceso a los servicios del gobierno y por limitar la libertad de expresión de los oficiales electos y empleados públicos. Se estableció asimismo que se violaba la cláusula de “igual protección” de la décimo cuarta enmienda ya que se establecían derechos para una clase determinada sin presentar ningún interés estatal legítimo. Se citó en los considerandos un fallo dictado en el caso *Meyer* por la Corte Suprema de los Estados Unidos donde se mencionó: “La persona tiene ciertos derechos fundamentales que deben ser respetados. La protección de la Constitución se extiende a todos, tanto para los que hablan otros idiomas como para aquellos que nacieron con el idioma inglés. Tal vez sería muy beneficioso si todos estuvieran listos para entender nuestro idioma común pero esto no puede ser forzado por métodos en conflicto con la Constitución y un objetivo deseable no puede ser obtenido por medios prohibidos”.

Los fundamentos de este fallo podría servir como precedente frente a cualquier iniciativa que busque cambiar el idioma oficial de cualquier Estado latinoamericano ya que, conforme al art. 24 de la Convención IDH que analizamos más arriba, la medida en cuestión afecta a “la igual protección de la ley” de la que gozan, sin discriminación, todos los habitantes de un país, independientemente del idioma que utilicen y de la lengua oficial del Estado donde vivan o se encuentren temporalmente.

²⁹ CV-96 – 0493 PR Corte Suprema de Arizona. *Ruiz v. Hull*

Conclusión: no existe un « statu quo » en derechos lingüísticos

Los ciudadanos no pueden invocar un derecho ilimitado para expresarse en el idioma que deseen en sus relaciones con la administración y los tribunales de un país o una organización. Deben verificar cual es el idioma en que funcionan dichos órganos. Así, difícilmente se daría trámite a un escrito presentado en una lengua que no fuera español si el mismo no se encuentra acompañado de una traducción a este idioma en cualquier país latinoamericano. La excepción que sin duda debería preverse es la de dar trámite a las solicitudes de asilo provenientes de personas que invocan razones humanitarias y no hablan la lengua oficial del Estado. Las mismas deberían contar con ayuda para ello y el Estado, por las mismas razones, se encuentra obligado a no rechazar *in limine* la solicitud y facilitar, dentro de sus posibilidades, el acceso a un traductor.

No se llega a un consenso sobre un idioma “oficial” en una asociación de países e incluso dentro de un país. Por ello, resulta factible establecer ciertas imposiciones en el uso de idiomas para determinados casos.

Al establecer un idioma oficial, el Estado asume la obligación de promover su uso en todas las facetas de la vida pública, principalmente en la educación, la administración y el comercio, pero no puede obligar a su uso en la esfera privada. Y cuando existe más de un idioma oficial, es ilusorio pretender que todos los habitantes manejen ambos idiomas. Debemos entonces distinguir entre lo ideal y lo posible.

Lo ideal: que todos los funcionarios públicos conozcan ambas lenguas, que la administración esté capacitada para trabajar en las mismas y que la educación se realice en ambos idiomas, respetando el derecho de aquellas personas (y de sus padres) que desean aprender sólo una de las lenguas.

Lo posible: capacitar a profesores, funcionarios y a la población en general para llegar a este objetivo, destinando recursos para ello.

No diremos que es irracional imponer en la comercialización de productos y en los anuncios públicos el uso del idioma oficial del país. Pero antes que una prohibición absoluta, podría analizarse la posibilidad de utilizar otro idioma y de escribir con letras más pequeñas en la parte inferior y

mediante una llamada de atención (por ejemplo utilizando asteriscos) el texto traducido o incluir un resumen que permita a los consumidores obtener la información sobre el producto en el idioma que manejan. Así, una publicidad de una compañía de transporte aéreo inglesa o norteamericana en Sudamérica que refiera en la parte superior con letras grandes: "A BRIDGE BETWEEN YOU AND THE WORLD" (*)³⁰ podría ser permitido ya que en la parte inferior y con letras pequeñas se pondría el mismo asterisco con la traducción o se colocarían informes sobre el producto ofrecido. Igualmente, si las informaciones del producto se encuentran redactadas en otro idioma, puede imponerse un etiquetado o resumen en el idioma del país. Estas soluciones concilian la libertad de expresión y el derecho de los usuarios a recibir informaciones en su idioma y resulta menos gravosa que la prohibición absoluta de utilizar términos en otras lenguas además de ser proporcional con la libre circulación de productos, compromiso asumido por numerosos Estados en tratados internacionales.

Es ilusorio pretender que en un determinado territorio se hable únicamente un idioma y prohibir a todos los que se encuentran allí (en forma permanente o transitoria) que no hablen sólo un idioma. No es mediante la prohibición que se logra hacer desaparecer un idioma o un dialecto³¹ ni mediante la obligatoriedad de su utilización que se fomenta su uso. Así como en los gustos personales no hay nada escrito, ciertas personas pueden elegir estudiar una lengua por razones laborales, de moda, gusto por la cultura, curiosidad o simplemente para ocupar su tiempo libre. Es cierto que los Estados pueden hacer mucho para que un idioma ocupe un lugar o desaparezca... y el resto lo pueden hacer los ciudadanos, hablando el mismo, transmitiéndolo a sus hijos y peticionando que se le enseñe en las Escuelas y se le utilice en algunas ocasiones.

³⁰ (*) "Un puente entre usted y el mundo"

³¹ Sirvan como ejemplo las políticas llevadas a cabo en Italia y España durante los gobiernos de Mussolini y Franco que prohibieron el uso de las lenguas regionales.